

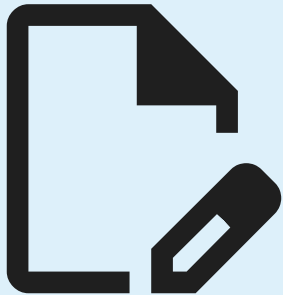
**Payet  
Rey  
Cauvi  
Pérez**

DERECHO CON PROPOSITO  
30  
1996 ~ 2026

# Guía sobre el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes

- AID.- Área de influencia directa
- ACR.- Áreas de Conservación Regional
- ANP.- Áreas Naturales Protegidas
- ANA.- Autoridad Nacional del Agua
- CTA.- Condiciones Técnicas Ambientales
- DEA.- Dirección de Evaluación Ambiental
- DIA.- Declaración de Impacto Ambiental
- DGA.- Dirección de Gestión Ambiental
- DGAAM.- Dirección General de Asuntos Ambientales
- DGASA.- Dirección General de Asuntos Socio Ambientales
- EIA.- Estudio de Impacto Ambiental
- EIA-d.- Estudio de Impacto Ambiental detallado
- EIA – sd.- Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado
- ECA.- Estándares de Calidad Ambiental
- EFA.- Entidades de Fiscalización Ambiental
- FITSA .- Ficha Técnica Socio Ambiental
- IFI.- Informe Final de Instrucción
- IGA.- Instrumento de Gestión Ambiental
- LMP.- Límites Máximos Permitidos
- MINAM.- Ministerio del Ambiente
- MTC.- Ministerio de Transportes y Comunicaciones
- OEFA.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
- PAMA.- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental
- PCM.- Presidencia del Consejo de Ministros
- SEIA.- Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
- SERNAP.- Servicio Nacional de Areas Naturales Protegidas por el Estado
- SINEFA.- Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
- TdR.- Términos de Referencia
- ZA.- Zonas de Amortiguamiento
- ZCR.- Zona de conservación regional

## Competencias del MTC en materia ambiental



- El MTC, mediante la **DGAAM**, es la autoridad ambiental sectorial encargada de **la gestión ambiental, formulación normativa y promoción de políticas socioambientales** del sector.
- Evalúa y aprueba instrumentos de gestión ambiental bajo su competencia: **EIA-sd, FITSA, PAMA, así como las modificaciones y actualizaciones de estos instrumentos.**
- Supervisa y fiscaliza a los administrados del sector transportes, mientras las competencias no se transfieran plenamente al OEFA.
- Administra la **plataforma virtual** para **registro de obligaciones, FITSA y reportes ambientales.**
- Recibe y aprueba PAMA para actividades en curso sin IGA; define plazos y obligaciones.
- Emite normas, lineamientos y determina competencias ambientales con PCM y MINAM.

# Responsabilidad ambiental del titular

El titular del proyecto, actividad o servicio en el sector transportes es responsable de:

## 1. Cumplir con sus obligaciones ambientales derivadas de:

- El marco legal ambiental vigente.
- IGA
- Medidas administrativas dictadas por la EFA

## 2. Impactos ambientales generados por:

- Emisiones atmosféricas, residuos sólidos, efluentes, residuos, ruido, u otro agente contaminante.
- Afectación a flora y fauna, otro efecto sobre el entorno natural o urbano derivado de sus actividades
- Excesos de LMP o ECA.

## 3. Adoptar medidas para prevenir, mitigar, recuperar, restaurar, rehabilitar, reparar o eventualmente compensar los impactos ambientales negativos y asumir los costos de las medidas de control de sus actividades para verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos a su cargo.

## 4. Registrar en la plataforma virtual del MTC todas las obligaciones ambientales aprobadas en los instrumentos de gestión ambiental, sus modificaciones o actualizaciones, en la plataforma virtual que habilita el MTC. Así como, subir evidencia de cumplimiento respetando os plazos aprobados en su IGA\*. (Nueva obligación)

\*Implementada la plataforma virtual, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, mediante Resolución Ministerial se establece la fecha de inicio de la obligatoriedad del registro de esta información.

# Principales modificaciones del Reglamento de Protección Ambiental del Sector Transportes introducidas por el Decreto Supremo N° 006-2026-MTC

<b>Artículos</b>	<b>Modificaciones (DS 006-2026-MTC)</b>
Autoridad ambiental (art.4)	Se actualiza la estructura orgánica ambiental del MTC (DGASA → DGAAM), alineando la denominación con la reorganización institucional del sector. La DGAAM es responsable de la evaluación y aprobación de los instrumentos de gestión ambiental bajo su competencia, así como de las funciones de supervisión y fiscalización ambiental.
Responsabilidad ambiental de los titulares (art.10.2)	Se establece que los titulares de proyectos, actividades y/o servicios del Sector Transportes deben registrar en la plataforma virtual que habilitará el MTC, las obligaciones ambientales aprobadas en sus instrumentos de gestión ambiental, adjuntando los documentos que acrediten su cumplimiento dentro de los plazos establecidos en dichos instrumentos o en la normativa ambiental aplicable.
De la gestión ambiental de los proyectos de inversión del Sector Transporte no sujetos al SEIA (art.11)	Los titulares de proyectos de inversión del Sector Transportes no sujetos al SEIA, que no generan impactos ambientales significativos, deben gestionar la aprobación de una FITSA; mientras que aquellos no obligados a presentarla deben cumplir las obligaciones ambientales específicas previstas en las CTA que aprobará el MTC, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas ambientales aplicables.
Excepción del trámite de evaluación ambiental en el marco de declaratorias de emergencia y de emergencias viales (art.11-A)	Se establece que las acciones de prevención, mitigación y control que se requieran ejecutar en el marco de una Declaratoria de Estado de Emergencia o una emergencia vial, que pongan en riesgo o dañen la infraestructura de transporte existente, no requieren cumplir con el procedimiento de evaluación ambiental o, en su caso, con la modificación del IGA aprobado. En este caso, el titular debe comunicar el inicio de la implementación de las medidas a través del Formato de Reporte de Emergencia.
Otorgamiento de un plazo adicional e improrrogable para la adecuación ambiental a través del PAMA (Tercera Disposición Complementaria Final)	Se establece un mecanismo excepcional de adecuación ambiental dirigido a los que vienen operando sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado o que hayan ejecutado modificaciones o componentes no previstos en su instrumento ambiental. En estos casos, se les otorga un plazo adicional e improrrogable de ciento veinte (120) días hábiles para comunicar su intención de acogerse al proceso de adecuación mediante la presentación de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA). Este instrumento tiene por finalidad regularizar la situación ambiental de las actividades en curso, estableciendo medidas de manejo, prevención, mitigación y control ambiental que permitan adecuar la actividad a la normativa vigente.

# Principales modificaciones del Reglamento de Protección Ambiental del Sector Transportes introducidas por el Decreto Supremo N° 006-2026-MTC

Artículos	Modificaciones (DS 006-2026-MTC)
Elaboración de instrumentos de gestión ambiental y del carácter de Declaración Jurada (art.12)	Se introduce una simplificación administrativa al permitir que los instrumentos de gestión ambiental, sus modificaciones o actualizaciones, puedan presentarse mediante declaración jurada que asuma la responsabilidad sobre su contenido, prescindiendo de la firma en todos los folios del documento (excepto en los anexos), reduciendo cargas formales del procedimiento.
Improcedencia de la solicitud de evaluación de la clasificación, instrumento de gestión ambiental y sus modificaciones (art.24)	Se establece expresamente que las solicitudes de clasificación, de instrumentos de gestión ambiental o de sus modificaciones presentadas después del inicio de las obras, o cuando durante su evaluación se verifique que estas ya comenzaron, son declaradas improcedentes, debiendo remitirse la información a la EFA competente para las acciones de supervisión y fiscalización que correspondan.
Sobre las opiniones técnicas de las autoridades competentes (art.46)	Se establecen plazos máximos para la emisión de opiniones técnicas por parte de las entidades competentes, con el fin de dotar de mayor predictibilidad y eficiencia al proceso de evaluación ambiental. En ese marco, se dispone que las autoridades opinantes emitan sus observaciones y opinión técnica dentro de plazos diferenciados según el instrumento evaluado (DIA, EIA-sd, EIA-d y PAMA), siendo estas opiniones vinculantes cuando así lo disponga la normativa, especialmente en materias bajo competencia de entidades como la ANA o el SERNANP. Asimismo, se prevé que, tratándose de opiniones no vinculantes, la ausencia de pronunciamiento dentro del plazo establecido no suspende la evaluación del instrumento de gestión ambiental por parte de la Autoridad Ambiental Competente..
Proyectos de inversión no sujetos al SEIA, con evaluación previa (art.11-B)	Se establece un procedimiento preventivo simplificado para proyectos de inversión del Sector Transportes que no generan impactos ambientales significativos, mediante la FITSA. En ese marco, se introduce un mecanismo de aprobación automática para determinados proyectos estandarizados de bajo riesgo ambiental (como mejoramiento y mantenimiento de vías, ciclovías o infraestructura menor), los cuales se tramitan a través de la plataforma virtual del MTC mediante la presentación del formato electrónico de la FITSA con carácter de declaración jurada, sujeto a fiscalización posterior.
Supuestos de comunicación previa que no requieren modificación del estudio Ambiental (art. 20-A)	incorporan supuestos de comunicación previa que permiten ejecutar determinados cambios operativos sin requerir la modificación del estudio ambiental aprobado, siempre que se realicen dentro del área directa del proyecto y no impliquen variaciones en las obligaciones o compromisos ambientales en los impactos evaluados. En estos casos, el titular debe comunicar previamente dichas acciones a ambiental y a la EFA competente con una anticipación de quince (15) días hábiles antes de manteniéndose la obligación de contar con las autorizaciones que correspondan y sin que sea aplicable en ámbitos ambientalmente sensibles o cuando se generen impactos no evaluados en de gestión ambiental.

# Principales modificaciones del Reglamento de Protección Ambiental del Sector Transportes introducidas por el Decreto Supremo N° 006-2026-MTC

Si el proyecto no está en el Listado de Inclusión de Proyectos sujetos al SEIA, a que se refiere la Resolución Ministerial N° 00095-2025-MINAM y no genera impactos ambientales significativos, se debe tramitar una FITSA antes de ejecutar el proyecto.

El DS N° 006-2026-MTC introduce 2 vías de tramitación para la FITSA:

<b>FITSA con Evaluación Previa (Art. 11-B)</b>	<b>FITSA con Aprobación Automática (Art. 11-C)</b>
Se aplica cuando el proyecto no está sujeto al SEIA, pero presenta condicionantes ambientales sensibles.	Se aplica cuando el proyecto no está sujeto al SEIA y no presenta condicionantes ambientales sensibles.
Se incluye supuestos como: ubicación en Áreas Naturales Protegidas (ANP), humedales, desbosque, intervención en cauces o lechos de cuerpos de agua, entre otros.	Se incluye supuestos como: puentes, vías vecinales y departamentales, movilidad urbana, vías urbanas, terminales terrestres, mantenimiento, caminos de herradura, peajes, pesaje, entre otros.
Se aprueba tras un procedimiento formal de evaluación por la autoridad.	Se aprueba por declaración jurada.
Se encuentra sujeto a supervisión y fiscalización por la EFA competente.	Se encuentra sujeta a fiscalización posterior.
10 días hábiles desde la admisión de la solicitud.	No aplica plazo de evaluación, al tratarse de aprobación automática.
Se aplica silencio administrativo negativo.	No aplica silencio administrativo, al tratarse de un procedimiento de aprobación automática.
Se presenta ante la autoridad ambiental competente para su evaluación.	Se presenta mediante la plataforma virtual del MTC.

Los titulares de los proyectos de inversión no obligados a presentar un estudio ambiental, una FITSA o a no cumplir las obligaciones ambientales específicas previstas en las CTA aprobadas por el MTC, deben cumplir el presente Reglamento y demás normas ambientales aplicables sobre residuos sólidos, recursos hídricos, efluentes, conservación del patrimonio natural y cultural, patrimonio forestal y de fauna silvestre, zonificación, construcción, biodiversidad, paisajismo y/u otros aspectos que pudieran corresponderles.

La FITSA es de evaluación previa cuando los componentes principales y auxiliares de los proyectos que no generan impactos ambientales significativos cumplan con uno o más de los siguientes condicionantes:

- Se ubiquen dentro o fuera de ANP, ZA o ZCR, siempre que no se encuentre superpuesto con humedales, bofedales, lomas, glaciares, entre otros.
- Que no impliquen desbosque regulado en el artículo 36 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y en las ANP.
- Prevea la intervención en los cauces y/o lechos de cuerpos de agua naturales.
- No se encuentran listados como supuestos aplicables al procedimiento de aprobación automática de la FITSA

### Plazo de la autoridad



10 días hábiles desde la admisión de la solicitud - emite el acto administrativo, mediante el cual se comunica al Titular la conformidad o no conformidad de la FITSA, y está sujeto a silencio negativo.

## FITSA de aprobación automática

La aprobación automática de la FITSA es aplicable para aquellos proyectos de inversión no sujetos al SEIA, siempre que no constituyan un componente de una infraestructura vial que ya cuente con un IGA previamente aprobado. No es aplicable en ámbitos de ANP, ZA, ACR, o sitios Ramsar fuera de ANP:

Categorías	Descripción específica de los proyectos que pueden acogerse a este régimen
Puentes y Vías	Montaje e instalación de puentes modulares sin pilares intermedios ni componentes principales adicionales.
Mejoramiento de Vías	Mejoramiento de vías vecinales o departamentales con longitudes menores o iguales a 20 km sin trazo nuevo, que no incluyan ensanchamiento ni construcción de puentes.
Soluciones Básicas	Mejoramiento a nivel de soluciones básicas y conservación vial por niveles de servicio, que comprendan actividades menores a 20 km.
Infraestructura Urbana	Mejoramiento de vías urbanas locales sin ensanchamiento ni componentes principales adicionales; creación de ciclovías, renovación de veredas, muros de contención y puentes peatonales.
Terminales y Estaciones	Terminales terrestres o estaciones de ruta de hasta 25 estacionamientos (vehículos tipo M3 clase III).
Infraestructura Especializada	Rehabilitación o remodelación de estaciones de peaje o pesaje.
Otros	Otros proyectos determinados mediante Resolución Ministerial del MTC, con opinión favorable del MINAM.

Para acogerse a la aprobación automática, el titular debe presentar su solicitud de FITSA ante la plataforma virtual que habilite el MTC, cumpliendo con: (i) solicitud según formulario y (ii) formato electrónico de la FITSA. Una vez implementada la plataforma, el MTC aprobará el formato y establecerá la fecha de obligatoriedad del registro. Cabe destacar que la información consignada tiene carácter de declaración jurada sujeta al principio de presunción de veracidad y fiscalización posterior establecido en la Ley N° 27444

Cuando los proyectos requieren opinión técnica por otras entidades, el MTC establece cómo se solicitan, plazos y alcance de estas opiniones.

**Aplicación:** Para la evaluación de instrumentos ambientales como DIA, EIA-sd, EIA-d, FITSA (cuando corresponda).

**Opinión vinculante:** Obligatoria si la normativa lo indica; condiciona la aprobación final del instrumento.

**Principales entidades:**

- ANA: si el proyecto afecta recursos hídricos.
- SERNANP: si el proyecto se superpone con áreas naturales protegidas.
- Otras autoridades según normativa vigente.

**Opinión no vinculante:** Consultiva, solicitada solo si es estrictamente necesario; la decisión final sigue siendo del MTC.

**Plazos de emisión de opiniones:**

- DIA: 18 días hábiles + 7 días para subsanar.
- EIA-sd: 45 días hábiles + 15 días para subsanar.
- EIA-d: 45 días hábiles + 20 días para subsanar.
- PAMA: 18 días hábiles + 7 días para subsanar.

Además, si alguna entidad tarda, el MTC traslada las observaciones al titular del proyecto para que subsane dentro del plazo otorgado.

## Plazos y obligaciones para la presentación del PAMA según el DS N.º 006-2026-MTC

Obligación	Vencimiento de plazo
a) Comunicado de intención de acogimiento	11 de agosto de 2026
b) Presentación de PAMA	2 años*

(\*) Plazo que deberá ser contabilizado a partir de la publicación de la Resolución Ministerial que apruebe la actualización de los Términos de Referencia para la elaboración del PAMA

- **Obligación previa:** El titular debe comunicar a la DGAAM su intención de acogerse a la normativa ambiental presentando una comunicación hasta el 11 de agosto del 2026.
- **Inicio del Cómputo:** Los plazos para la presentación del expediente del PAMA inician una vez que el MTC aprueba la actualización de los Términos de Referencia (TdR) para la elaboración del PAMA mediante Resolución Ministerial.
- **Consecuencia del Incumplimiento:** La obligación de presentar el PAMA dentro de estos plazos es fiscalizable por la EFA competente. Si el titular no comunica su intención o no presenta el PAMA dentro de los plazos establecidos, estará sujeto a las sanciones correspondientes.
- **Compromisos establecidos en el PAMA:** Deben ejecutarse en un plazo máximo de tres (3) años contados desde dicha aprobación.

## Excepción del trámite de evaluación ambiental – Emergencias viales

Las acciones de prevención, mitigación y control que se requieran ejecutar en el marco de una Declaratoria de Estado de Emergencia o una emergencia vial, que ponen en riesgo o dañen la infraestructura pública o privada de transporte existente, no requieren cumplir con el procedimiento de evaluación ambiental de dichas acciones o, en su caso, con la modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado.

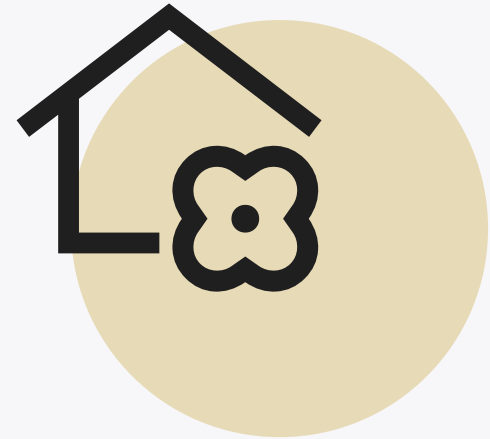
Aspecto	Obligación
<b>Aplicación</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Declaratoria de Estado de Emergencia</li><li>- Emergencias viales</li><li>- Intervenciones que pongan en riesgo infraestructura pública o privada de transporte</li></ul>
<b>Excepción</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- No requieren evaluación ambiental ni modificación previa del instrumento aprobado</li><li>- Se pueden ejecutar acciones inmediatas de prevención, mitigación y control</li></ul>
<b>Comunicación</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- El titular del proyecto debe comunicar el inicio de la implementación de medidas a través del Formato de Reporte de Emergencia (Anexo 4 del reglamento) a la autoridad ambiental y a la EFA en los siguientes supuestos:<ul style="list-style-type: none"><li>- Estado de Emergencia: se debe presentar el formato de manera preliminar según Decreto Supremo y de manera final 30 días tras culminar obra</li><li>- Emergencia vial: preliminar 30 días; final 30 días tras culminar obra</li><li>- Áreas Naturales Protegidas: informar también al SERNANP</li></ul></li></ul>
<b>Evidencia</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Documentar con fotos, videos u otros medios la fecha y efecto del evento</li></ul>
<b>Fiscalización</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Las medidas comunicadas son obligaciones ambientales fiscalizables</li><li>- Si existe instrumento aprobado, incluirlas en la siguiente modificación/actualización que se realice al instrumento de gestión ambiental correspondiente.</li></ul>

## Modificación significativa del instrumento de gestión ambiental

Aplica cuando se realizan cambios, ampliaciones o nuevas actividades no previstas en el instrumento aprobado que puedan generar impactos ambientales negativos significativos a todos los instrumentos ambientales: DIA, EIA-sd, EIA-d y PAMA.

### Obligaciones para el titular del proyecto:

- Gestionar previamente la modificación ante la autoridad ambiental competente antes de ejecutar los cambios.
- Documentar y justificar la modificación, incluyendo la descripción de los impactos y medidas de mitigación.
- Ajustar la participación ciudadana según el alcance y características de la modificación, puede ser distinta a la requerida para un proyecto nuevo de igual categoría.
- Cumplir con los plazos y etapas establecidos en el reglamento para la aprobación de instrumentos ambientales.



El art. 20-A regula las acciones que pueden ejecutarse sin requerir los procedimientos de modificación del Estudio Ambiental (EIA) aprobado, siempre que se realice una comunicación previa a la autoridad ambiental y a la EFA competentes con una antelación de quince (15) días hábiles.

Literal	Supuesto de acción permitida	Condición específica de aplicación
a)	Cambio en la ubicación de maquinarias, equipos estacionarios o móviles.	Debe realizarse dentro del área de influencia directa (AID) y no implicar cambios en las obligaciones y/o en la valoración de los impactos ambientales aprobados.
b)	Cambio de ubicación de componentes proyectados, o de parte de algunos componentes.	Debe realizarse dentro del AID y no implicar cambios en las obligaciones y/o compromisos ambientales previstos en el IGA.
c)	Mejoras tecnológicas de equipos, renovación por deterioro u obsolescencia, o reemplazo de equipos.	Deben cumplir la misma función, considerando los dispositivos de protección o control ambiental necesarios y evaluados en el IGA.
d)	Cambios en el sistema de coordenadas de ubicación geográfica del proyecto.	Debe realizarse dentro del AID del proyecto.
e)	La no instalación de componentes principales o auxiliares de procesos.	Siempre que no estén asociados a componentes para la prevención, mitigación y control de impactos negativos, y no implique reducción o eliminación de obligaciones o compromisos ambientales aprobados.
f)	La eliminación de puntos de monitoreo.	Por no ejecución de la actividad controlada, eliminación de la fuente, o reubicación de puntos/estaciones de monitoreo. No aplica si implica reubicación o eliminación de puntos de control de componentes activos que requieren monitoreo
g)	La modificación del cronograma de ejecución de actividades.	Siempre que no implique cambios en las actividades y no implique reducción o eliminación de obligaciones o compromisos sociales o ambientales aprobados. No aplica para PAMA o Plan de Cierre aprobados
h)	Incorporación de áreas verdes (paisajismo, cercos vivos, revegetación y reforestación).	Debe realizarse con especies nativas o previstas en el IGA, y no debe implicar nuevas obligaciones ni la reducción/eliminación de las ya aprobadas.
i)	Cambios por reubicación de componentes auxiliares y/o temporales.	Debe realizarse dentro del AID, manteniendo el nivel de impactos ya evaluados, y no debe implicar reducción o eliminación de obligaciones o compromisos sociales o ambientales aprobados.

Literal	Supuesto de acción permitida	Condición específica de aplicación
j)	Cambio de uso de componentes.	Siempre que no altere las medidas de manejo del componente existente y que en el estudio se hayan establecido medidas de manejo para los componentes a instalarse sobre el mismo espacio (segundo uso). El área final aprobada debe mantenerse.
k)	Cambios, adiciones o actualización de tecnología orientada a optimizar los componentes de vigilancia y control ambiental.	Siempre que no altere el objetivo inicial de vigilancia y control y no involucre cambios en el sistema de tratamiento de aguas.
l)	Variación en la capacidad de almacenamiento de hidrocarburos y/o insumos químicos.	Siempre que no modifique las medidas de contingencia establecidas en el IGA aprobado.
m)	Cambios operativos en el equipamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR).	Solo si no modifican las condiciones de la autorización de vertimiento, y si el efluente tratado tiene menor carga contaminante (mejora de eficiencia).
n)	Cambios en las densidades y/o coeficientes de construcción de componentes.	Siempre que se prevea que no impliquen cambios en la importancia de los impactos ya evaluados, y no impliquen reducción o eliminación de obligaciones o compromisos aprobados.
o)	Cambios en la composición formal y/o arquitectónica de componentes.	Siempre que no supongan cambios en el uso, no impliquen cambios en la importancia de los impactos ya evaluados, y no impliquen reducción o eliminación de obligaciones o compromisos sociales o ambientales aprobados.
p)	Cambios en los procesos de construcción declarados.	Siempre que se prevea que no impliquen cambios en el nivel de los impactos ya evaluados, y que no impliquen reducción o eliminación de obligaciones o compromisos sociales o ambientales aprobados.

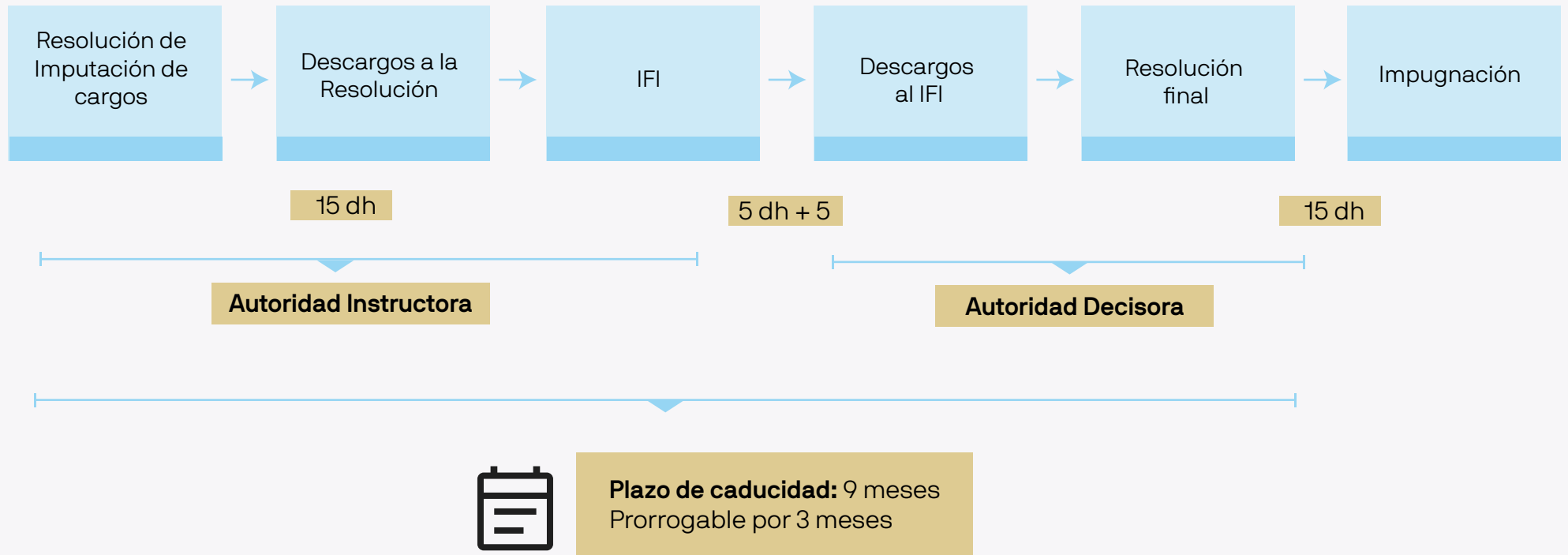
Literal	Supuesto de acción permitida	Condición específica de aplicación
q)	Incorporación de componentes que permitan la adecuada y óptima funcionalidad del proyecto.	Siempre que no impliquen cambios en las obligaciones y/o compromisos aprobados en el IGA.
r)	Modificación de la denominación del proyecto.	Siempre que no haya modificaciones de los componentes y actividades del proyecto.
s)	Modificación de componentes con variación del nivel de ingeniería de detalle respecto a la ingeniería básica.	Debe realizarse dentro del AID y no implicar cambios en las obligaciones y/o compromisos aprobados, ni modificar o incrementar la valoración de los impactos evaluados.
t)	Variación de diseño de ingeniería de canteras o de los DME.	Siempre y cuando no exceda o sobrepase el área y/o volumen ya establecido en las fichas de caracterización.
u)	Variación en la capacidad de extracción material de canteras o disposición final de excedente en DME.	Siempre y cuando no supere los volúmenes potenciales establecidos en las fichas de caracterización.
v)	Otros supuestos que el MTC establezca mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable del MINAM.	N/A

## Casos que no admiten comunicación previa

De acuerdo con el artículo 20-A.3, la comunicación previa no resulta aplicable cuando el proyecto de inversión, que cuenta con un estudio ambiental aprobado (incluidas sus modificaciones o actualizaciones), se ejecuta en los siguientes ámbitos:

Ámbito de restricción	Descripción detallada del supuesto
<b>Áreas naturales</b>	Proyectos que se ejecuten en Áreas Naturales Protegidas (ANP), sus Zonas de Amortiguamiento (ZA) o Áreas de Conservación Regional (ACR).
<b>Ecosistemas</b>	Intervenciones en ecosistemas frágiles.
<b>Poblaciones vulnerables</b>	Ejecución en áreas de comunidades nativas o reservas para Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial (PIACI).
<b>Recursos hídricos</b>	Intervenciones en cauces o fajas marginales, así como en cuerpos o fuentes de agua subterránea o superficial.
<b>Patrimonio cultural</b>	Actividades en sitios arqueológicos, áreas de patrimonio cultural o zonas colindantes a estos.
<b>Recursos forestales</b>	Acciones que contemplen intervenciones de desbosque.
<b>Impactos no evaluados</b>	Cuando la modificación implique generar residuos sólidos, efluentes o emisiones que no fueron caracterizados en el IGA aprobado.

## Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS)



## Órganos encargados del procedimiento

Dirección de Gestión  
Ambiental (DGA)

Autoridad Instructora

Dirección de Evaluación  
Ambiental (DEA)

Autoridad Decisora

Dirección General de  
Asuntos Ambientales  
(DGAAM)

Máxima instancia  
administrativa

## Clasificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones

El art. 8 del Decreto Supremo N° 015-2022-MTC establece que las infracciones administrativas se clasifican en leves, graves y muy graves, y tienen carácter sectorial. Asimismo, se dispone que las sanciones aplicables por la comisión de dichas infracciones pueden consistir en amonestación escrita o multa. La escala de sanciones se determina en función de la clasificación de la infracción administrativa, conforme al siguiente detalle:

<b>Infracciones administrativas</b>	<b>Escala de sanciones</b>
Infracciones Leves	Amonestación escrita o Multa hasta 100 UIT
Infracciones Graves	Multa hasta 10,000 UIT
Infracciones Muy Graves	Multa hasta 30,000 UIT.

En referencia al Decreto Supremo N° 015-2022-MTC, el cálculo del monto de la multa se determina de acuerdo a la “Metodología para el Cálculo de Multas en materia ambiental para el sector transportes” que apruebe el MTC. Asimismo, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

## Infracciones más recurrentes y/o sancionadas por el MTC

N°	Infracción	Base Legal	Clasificación	Multa
1.3	Proporcionar información o documentación falsa o inexacta a la Entidad de Fiscalización Ambiental del Sector Transportes.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículos 2, 13, 15 y 17 de la Ley del SINEFA</li> <li>- Artículos 10 del DS. N° 021-2021-MTC</li> </ul>	Muy Grave	Hasta 30000 UIT
2.1	Negar o no brindar las facilidades al supervisor para el ingreso a las instalaciones o infraestructuras objeto de supervisión.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículos 2, 15 y 17 de la Ley del SINEFA.</li> <li>- Artículo 11 del DS. N° 021-2021-MTC</li> </ul>	Grave	Hasta 10000 UIT
2.2	Obstaculizar o impedir el ejercicio de las facultades del supervisor durante la acción de supervisión ambiental, por parte de la Autoridad Supervisora.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículos 2, 15 y 17 de la Ley del SINEFA.</li> <li>- Artículo 11 del DS. N° 021-2021-MTC</li> </ul>	Grave	Hasta 10000 UI
2.3	Brindar declaraciones o documentos falsos durante el desarrollo de la acción de supervisión ambiental por parte de la Autoridad Supervisora.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículos 2, 13, 15 y 17 de la Ley del SINEFA</li> </ul>	Grave	Hasta 10000 UIT
4.1	Iniciar actividades, proyectos y servicios del sector transportes sin contar con la certificación ambiental o instrumento de gestión ambiental vigente aprobado por la autoridad de certificación ambiental competente.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículos 24 de la Ley General del Ambiente.</li> <li>- Artículo 15 del Reglamento de la Ley del SEIA</li> <li>- Artículo 15 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes</li> </ul>	Muy Grave	Hasta 30000 UIT
5.3	No cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables de la Ficha Técnica Socio Ambiental (FITSA).	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 23 del Reglamento de la Ley del SEIA.</li> <li>- Artículo 11 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes</li> </ul>	Grave	Hasta 10000 UIT
6.1	No actualizar el instrumento de gestión ambiental, sin mediar justificación motivada, al quinto (05) año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, en aquellos componentes que correspondan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 30 del Reglamento de la Ley del SEIA</li> <li>- Artículo 19 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes.</li> </ul>	Grave	Hasta 10000 UIT
6.2	No actualizar y/o modificar el instrumento de gestión ambiental cuando lo disponga la autoridad de fiscalización ambiental competente, dentro de sus atribuciones y competencias.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 78 del Reglamento de la Ley del SEIA</li> <li>- Artículo 62 del DS. N° 021-2021-MTC</li> </ul>	Grave	Hasta 10000 UIT
6.3	No presentar ante la autoridad de certificación ambiental competente el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), dentro del plazo establecido por norma.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes</li> </ul>	Grave	Hasta 10000 UIT

## Infracciones más recurrentes y/o sancionadas por el MTC

N°	Infracción	Base Legal	Clasificación	Multa
7.1	Exceder los LMP establecidos en la normativa ambiental o instrumento de gestión ambiental.	- Artículo 10 y 56 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Grave	Hasta 10000 UIT
7.2	Exceder los LMP establecidos en la normativa ambiental o instrumento de gestión ambiental, generando riesgo significativo al ambiente, a la vida o salud humana.	- Artículos 32 de la Ley General del Ambiente. - Artículo 10 y 56 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Grave	Hasta 10000 UIT
7.3	Exceder los LMP establecidos en la normativa ambiental o instrumento de gestión ambiental, generando daño real al ambiente.	- Artículos 32 de la Ley General del Ambiente - Artículo 10 y 56 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Muy Grave	Hasta 30000 UIT
7.4	Exceder los LMP establecidos en la normativa ambiental o instrumento de gestión ambiental, generando daño real a la vida o salud humana.	- Artículos 32 de la Ley General del Ambiente - Artículo 10 y 56 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Muy Grave	Hasta 30000 UIT
9.1	No cumplir las obligaciones ambientales establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	- Artículo 10 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Grave	Hasta 10000 UIT
9.2	No cumplir las obligaciones ambientales establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando riesgo significativo al ambiente, a la vida o salud humana.	- Artículo 29 del Reglamento del Ley del SEIA - Artículo 10 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Grave	Hasta 10000 UIT
9.3	No cumplir las obligaciones ambientales establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño real al ambiente.	- Artículo 15 de la Ley del SEIA - Artículo 29 del Reglamento del Ley del SEIA - Artículo 10 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Muy Grave	Hasta 30000 UIT
9.4	No cumplir las obligaciones ambientales establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño real a la vida o salud humana.	- Artículo 15 de la Ley del SEIA - Artículo 29 del Reglamento del Ley del SEIA - Artículo 10 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Muy Grave	Hasta 30000 UIT

## Infracciones más recurrentes y/o sancionadas por el MTC

N°	Infracción	Base Legal	Clasificación	Multa
9.5	No cumplir con las medidas de mitigación y prevención de la contaminación, de acuerdo a los programas de manejo ambiental y otros contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	- Artículo 10 y 32 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Grave	Hasta 10000 UIT
9.6	No cumplir las obligaciones ambientales establecidas en el Plan de Contingencias para el Servicio de Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos aprobado.	- Artículo 35 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes - Artículo 71 del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos del Decreto Supremo N° 021-2008-MTC - Numeral 17.2 del artículo 17 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611	Grave	Hasta 10000 UI
10.4	No cumplir con las obligaciones del Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos no municipales establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	- Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278 - Artículo 48 y 49 y Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos - Artículo 10 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Muy Grave	Hasta 30000 UIT
10.5	Realizar la disposición de residuos sólidos en lugares no autorizados según normativa ambiental vigente o no establecido en su instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad de certificación ambiental competente.	- Artículo 44 y 76 del Decreto Legislativo N° 1278	Muy Grave	Hasta 30000 UIT
10.6	No cumplir con las medidas ambientales para almacenamiento de sustancias y productos químicos en general conforme a la normativa ambiental vigente, o no establecido en su instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad de certificación ambiental competente.	- Artículo 52 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos - Artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278 - Artículos 67 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Muy Grave	Hasta 30000 UIT

## Infracciones más recurrentes y/o sancionadas por el MTC

N°	Infracción	Base Legal	Clasificación	Multa
10.7	No cumplir con las medidas ambientales para el manejo de materiales y residuos peligrosos por vía terrestre, marítima, fluvial, lacustre, navegables o infraestructura del sector transporte, según normativa ambiental vigente o no establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad de certificación ambiental competente.	- Artículo 66 y 68 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transporte	Muy Grave	Hasta 30000 UIT
10.8	No cumplir con las medidas ambientales para el manejo de materiales y residuos no peligrosos por vía terrestre, marítima, fluvial, lacustre, navegables o infraestructura del sector transporte, según normativa ambiental vigente o no establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad de certificación ambiental competente.	- Artículo 66 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transporte	Muy Grave	Hasta 30000 UIT
11.1	No reportar los pasivos ambientales en el inventario de pasivos ambientales del Sector Transportes en la forma y plazo establecido por la autoridad de certificación ambiental competente y a la entidad de fiscalización ambiental.	- Artículo 82, 83 y 84 del Reglamento de Protección Ambiental	Grave	Hasta 10000 UIT
11.2	No contar con el instrumento de gestión ambiental correctivo aprobado, que contenga el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales en la forma y plazo establecido por la entidad de fiscalización ambiental competente.	- Artículo 82 y 83 del Reglamento de Protección Ambiental y artículo 1 y 2 del Decreto Supremo N° 040-2019-MTC	Grave	Hasta 10000 UIT
11.3	No cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales del instrumento de gestión ambiental correctivo aprobado.	- Artículo 82 y 83 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Grave	Hasta 10000 UIT
11.4	No comunicar el inicio de la ejecución del plan de Gestión de Pasivos Ambientales a la entidad de fiscalización ambiental competente, en el plazo que establezca la normativa aplicable	- Decreto de Urgencia N° 022-2020, Decreto de Urgencia para el fortalecimiento de la identificación y gestión de pasivos ambientales	Grave	Hasta 10000 UIT
11.5	Incumplir las actividades y medidas contempladas en el plan de Gestión de Pasivos Ambientales aprobado por la autoridad de certificación ambiental competente.	- Decreto de Urgencia N° 022-2020, Decreto de Urgencia para el fortalecimiento de la identificación y gestión de pasivos ambientales	Muy grave	Hasta 30000 UIT

## Infracciones más recurrentes y/o sancionadas por el MTC

N°	Infracción	Base Legal	Clasificación	Multa
12.1	Ejecutar medidas de cierre o rehabilitación, sin contar con Plan de Cierre aprobado de acuerdo a la normativa ambiental vigente o no establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad de certificación ambiental competente.	- Artículo 27 de la Ley General del Ambiente. - Artículo 31 del Reglamento de la Ley del SEIA. - Artículo 75, 76 y 77 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Muy Grave	Hasta 30000 UIT
12.2	No cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en el Plan de Cierre aprobado por la autoridad de certificación ambiental competente.	- Artículo 27 de la Ley General del Ambiente - Artículo 31 del Reglamento de la Ley del SEIA. - Artículo 36, 75, 76 y 77 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Muy Grave	Hasta 30000 UIT
13.1	No cumplir las medidas preventivas dispuestas por la entidad de fiscalización ambiental o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo.	- Artículos 22-A de la Ley del SINEFA - Artículo 51 del D.S.021-2021-MTC	Muy Grave	Hasta 30000 UIT
13-2	No cumplir los mandatos de carácter particular dispuestos por la entidad de fiscalización ambiental en los términos y condiciones establecidas.	- Artículo 51 y 61 del D.S.021-2021-MTC	Grave	Hasta 10000 UIT
13.3	No cumplir con el requerimiento para actualizar, modificar o realizar otras acciones acerca del instrumento de gestión ambiental aprobado, en el plazo y modo del cumplimiento.	- Artículo 51, 62 y 63 del D.S.021-2021-MTC	Grave	Hasta 10000 UIT
13.4	El incumplimiento de actos administrativos emitidos por la autoridad supervisora o decisora según corresponda.	- Artículos 22 de la Ley del SINEFA - Artículo 51 del D.S.021-2021-MTC	Muy Grave	Hasta 30000 UIT
14.1	Constituye infracción administrativa no cumplir con ejecutar los mecanismos de participación ciudadana, dispuestos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	- Literal d) del Artículo 10, 13 y 14 de la Ley del SEIA - Artículo 68 y 70 del Reglamento de la Ley del SEIA - Artículo 85 y 86 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Grave	Hasta 10000 UIT
15.1	No implementar medidas que eviten el levantamiento y dispersión de material particulado, según lo dispuesto en el Instrumento de Gestión ambiental aprobado.	- Numeral 2 del Artículo 57 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Grave	Hasta 10000 UIT

## Infracciones más recurrentes y/o sancionadas por el MTC

N°	Infracción	Base Legal	Clasificación	Multa
15.2	No implementar medidas que eviten la generación de ruido y emisiones susceptibles de producir impactos negativos sobre los componentes ambientales y sociales, en el desarrollo de actividades, proyectos o servicios del sector transporte, según lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	- Numeral 2 del Artículo 57 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Grave	Hasta 10000 UIT
15.3	Ubicar el área de almacenamiento de hidrocarburos dentro de áreas ambientalmente sensibles, tales como bofedales, áreas naturales protegidas, cuerpos de agua, incumpliendo lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	- Numeral 1 del Artículo 58 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Grave	Hasta 10000 UIT
15.4	No impermeabilizar el área de almacenamiento de hidrocarburos, con una capacidad de contención no menor a 110% en relación con el recipiente de mayor volumen almacenado en ella.	- Numeral 2 del Artículo 58 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Grave	Hasta 10000 UIT
15.5	No implementar como parte de las medidas de rehabilitación y cierre, la identificación y caracterización de sitios contaminados y en función de los resultados obtenidos, la ejecución de medidas de remediación establecidas en la estrategia ambiental, en las áreas que han sido utilizadas para almacenamiento de hidrocarburos.	- Numeral 3 del Artículo 58 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Grave	Hasta 10000 UIT
15.6	No contar con infraestructura de contención y derivación de aguas, tales como canaletas perimetrales, trampas de grasas y otras, que permitan separar las aguas de no contacto de las de contacto, en las áreas destinadas al lavado de vehículos, cambios de aceite o talleres de mantenimiento y reparación de maquinaria.	- Numeral 4 del Artículo 58 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Grave	Hasta 10000 UIT
15.7	No cumplir con las medidas de mitigación para el control de escorrentía de lluvia, sedimentos y erosión, protección del sistema de drenaje, control de los niveles de agua, control de la torrencialidad, recuperación de cárcavas y erosión diferencial contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	- Numerales 1 y 2 del Artículo 59 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Grave	Hasta 10000 UIT

## Infracciones más recurrentes y/o sancionadas por el MTC

N°	Infracción	Base Legal	Clasificación	Multa
15.8	No implementar medidas para la estabilidad física de taludes y suelos como la conformación de banquetas y terrazas, construcción de muros, diques, empedrados, trinchos, gaviones entre otros.	- Numeral 3 del Artículo 59 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Grave	Hasta 10000 UIT
15.9	No implementar medidas biológicas que incluyen la revegetación, de preferencia con plantas nativas y previa conformación del terreno.	- Numeral 4 del Artículo 59 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Grave	Hasta 10000 UIT
15.10	Afectar áreas sensibles, como zonas de anidamiento, colpas, árboles, semilleros y hábitats de especies amenazadas.	- Artículo 60 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Grave	Hasta 10000 UIT
15.11	Retirar la cobertura forestal en proyectos de carreteras o vías de comunicación terrestre en el ámbito de la cuenca amazónica sin contar con instrumento de gestión ambiental de la autoridad ambiental competente.	- Artículo 60 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Grave	Hasta 10000 UIT
15.12	Ejecutar actividades de caza y pesca, recolección de especies de flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, mantenimiento de animales en cautiverio, así como la introducción de especies exóticas, salvo aquellas especies utilizadas para bio remediación, sin contar con la autorización de la autoridad competente.	- Artículo 60 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Grave	Hasta 10000 UIT
15.13	No realizar monitoreos de los efluentes y emisiones de sus operaciones en la frecuencia y ubicación establecida en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	- Artículo 61 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Grave	Hasta 10000 UIT
15.14	No presentar los informes de monitoreo, así como los reportes de los análisis y ensayos emitidos por laboratorios acreditados ante el Instituto Nacional de la Calidad (INACAL) a más tardar el último día hábil del mes siguiente a la fecha de vencimiento de cada periodo de monitoreo, a la Entidad de Fiscalización Ambiental.	- Artículo 61 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Grave	Hasta 10000 UIT
16.1	Extraer material de una cantera de lechos húmedos de ríos y arroyos en la ejecución de actividades, proyectos y/o servicios del sector transportes.	- Numeral 3 del Artículo 63 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Grave	Hasta 10000 UIT

## Infracciones más recurrentes y/o sancionadas por el MTC

N°	Infracción	Base Legal	Clasificación	Multa
16.2	Extraer material de préstamo de canteras ubicadas en áreas protegidas o sensibles.	- Numeral 4 del Artículo 63 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Grave	Hasta 10000 UIT
16.3	No cumplir con almacenar y conservar el suelo orgánico según las condiciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado para su posterior utilización.	- Artículo 64 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Grave	Hasta 10000 UIT
16.4	No cumplir con almacenar y conservar la capa orgánica de suelo antes de la ocupación del área para los depósitos de material excedente para su posterior utilización en las labores de revegetación.	- Artículo 65 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Grave	Hasta 10000 UIT
16.5	No impedir la erosión de suelos acumulados de las áreas destinadas al depósito de material excedente.	- Artículo 65 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Grave	Hasta 10000 UIT
16.6	No aplicar las medidas adecuadas que eviten desbordes o erosiones, teniendo en cuenta las características de los terrenos, la frecuencia de las precipitaciones pluviales y la incidencia de los vientos.	- Artículo 65 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transporte	Grave	Hasta 10000 UIT
16.7	No cumplir con las características específicas previstas en los manuales y/o guías aprobadas por la autoridad de certificación ambiental competente para los depósitos de material excedente.	- Artículo 65 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes.	Grave	Hasta 10000 UIT
16.8	No implementar todas las medidas y programas necesarios para mitigar las afectaciones prediales identificadas.	- Artículo 71 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Grave	Hasta 10000 UIT
16.9	No implementar sistemas de prevención y control de derrames en los cuerpos de agua.	- Numeral 3 del primer párrafo del Artículo 69 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Grave	Hasta 10000 UIT
16.10	No implementar sistemas de recepción, tratamiento y disposición de los residuos líquidos y sólidos generados en las embarcaciones.	- Numeral 4 del primer párrafo del Artículo 69 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Grave	Hasta 10000 UIT

## Infracciones más recurrentes y/o sancionadas por el MTC

N°	Infracción	Base Legal	Clasificación	Multa
16.11	No implementar medidas de control para los sedimentos que producto del dragado se depositen en el fondo de los mares, canales, ríos o lagos.	- Numeral 5 del primer párrafo del Artículo 69 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Grave	Hasta 10000 UIT
16.12	Verter el material de dragado en una zona sin aprobación de la autoridad de certificación ambiental competente.	- Numeral 6 del primer párrafo del Artículo 69 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Grave	Hasta 10000 UIT
16.13	No adoptar las medidas ambientales para prevenir o proteger la calidad de los cuerpos de agua, garantizando la manipulación segura de sustancias o materiales que representen un riesgo al ambiente y salud de las personas.	- Numeral 7 del primer párrafo del Artículo 69 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Grave	Hasta 10000 UIT
16.14	No implementar medidas para controlar la merma de materiales, insumos o sustancias que puedan representar un riesgo al ambiente, a fin de evitar su dispersión por el viento.	- Numeral 1 del segundo párrafo del Artículo 69 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Grave	Hasta 10000 UIT
16.15	No cumplir con la implementación de diseños ambientalmente adecuados de los sistemas de carga y descarga en puertos y aeropuertos.	- Numeral 2 del segundo párrafo del Artículo 69 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Grave	Hasta 10000 UIT
16.16	No cumplir con la implementación de espacios cerrados o instalación de cercos perimétricos con altura suficiente para el aislamiento del material almacenado que pueda representar un riesgo al ambiente.	- Numeral 3 del segundo párrafo del Artículo 69 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Grave	Hasta 10000 UIT
16.17	No cumplir con realizar el barrido periódico para limpieza de cualquier eventual derrame o dispersión de materiales que puedan representar un riesgo significativo al ambiente en las instalaciones, durante el embarque o desembarque en puertos y aeropuertos.	- Numeral 4 del segundo párrafo del Artículo 69 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Grave	Hasta 10000 UIT
16.18	No implementar estaciones de monitoreo de la calidad de aire, ruido, agua, suelo y biológico en los puertos y aeropuertos en los que se realice almacenamiento de materiales, insumos o sustancias que puedan representar un riesgo al ambiente.	- Numeral 5 del segundo párrafo del Artículo 69 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Grave	Hasta 10000 UIT

## Infracciones más recurrentes y/o sancionadas por el MTC

N°	Infracción	Base Legal	Clasificación	Multa
16.19	Verter el material de dragado y/o excedentes en una zona no permitida o restringida, según lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	- Artículo 69 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Muy Grave	Hasta 30000 UIT
16.20	No realizar la caracterización de los sedimentos antes de realizar el dragado, según lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad de certificación ambiental competente.	- Artículo 69 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Grave	Hasta 10000 UIT
16.21	No informar a los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas del área de influencia antes del inicio de actividades de dragado y los puntos de dragado definidos según lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad de certificación ambiental competente.	- Artículo 70, 72 y 110 de la Ley General del Ambiente - Artículo 10 y 62 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes	Grave	Hasta 10000 UIT

Contactos:



Vanessa  
Chávarry  
Socia



Johanna  
Romero  
Asociada Principal



Wendy  
León  
Asociada



Thais  
Ávalos  
Asociada

Síguenos

